

Bogotá D.C.

Señor (a)

EMILIO BORRELLA ORTEGA

Representante Legal (o quien haga sus veces)

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S

Ciudad

Referencia: Aviso de Notificación

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal (Radicación **2-2017-43305 SDHT**), la cual fue 14 de junio de 2017 mediante la guía número **8000032878** de la empresa **surenvios**, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, y habiéndose enviado notificación por aviso y siendo devuelta por la empresa Surenvíos, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat expidió **La Resolución No. 629 del 22 de mayo de 2017**.

La Resolución mencionada se encuentra publicada en la cartelera de notificaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat ubicada en la calle 52 N° 13-64 con el presente aviso y en la página web de esta entidad, en la siguiente ruta: "*Atención al Ciudadano, Notificaciones y Avisos*".

Contra **La Resolución No. 629 del 22 de mayo de 2017**, procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008. CIT DEV

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente Aviso.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA PINZÓN VELASQUÉZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Edward Leonardo Guevara Gomez* – Contratista SIVCV

Revisó: *Lina Leonor Carrillo* – Contratista SIVCV

Expediente No. 3-2016-05456-240





RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2015

Página 1 de 7

“Por el cual se impone una sanción”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979¹, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Que el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979² determina que todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que por lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente y luego de revisar el sistema de información de la entidad - SIDIVIC, concluyó lo siguiente:

“Presentó el balance con corte a 31 de diciembre de 2014 EXTEMPORÁNEAMENTE el 13 de octubre de 2015 con radicación 1-2015-65790”

Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del Auto No. 3099 de 22 de noviembre de 2016, vincula a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1 y Registro de enajenador No. 2011020, con ocasión a la no presentación de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2014 dentro de los términos reglados.

¹ Decreto 2610 de 1979 **ARTICULO 2o.** El Artículo 2o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:

Enríendese por actividad de enajenación de inmuebles:

1º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.

2º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.

3º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.

4º. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.

5º. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.

² Decreto 2610 de 1979 **ARTICULO 3. PARAGRAFO 1º.** Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Obra
La suscrita Subdirección de
Investigaciones y Control de
Vivienda, Veras construyes la
presente Resolución por la cual
en su carácter de Subsecretaría
documentos que se presentaron
Archivos de sus antecedentes



RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2017

"Por el cual se impone una sanción"

Página 2 de 7

Esta Subdirección obtuvo conocimiento sobre el hecho generador de la investigación mediante constancia de incumplimiento remitida a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, en fecha del 22 de enero de 2016.

Que el mencionado Auto 3099 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1, el día 17 de enero de 2017, tal y como obra en el expediente (Folio 8). De acuerdo a lo anterior, esta Subdirección una vez consultados los archivos tanto físicos como electrónicos, verificó que la sociedad acá involucrada mediante oficio 1-2017-06928 del 02/07/2017 presento los respectivos descargos, indicando:

"...lo estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 de la sociedad que represento fueron presentados ante la Secretaria de Hábitat conforme consta en la comunicación con radicado 1-2016-63620 del 2016-09-05"

Que la etapa probatoria dentro de la presente investigación dio cierre el pasado 06 de marzo de 2017 por medio del Auto No. 107, notificado el día 18 de abril de 2017 a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1.

Que el día 02/05/2017 mediante radicado 1-2017-31619 la indilgada presento los respectivos alegatos de conclusión, frente a las actuaciones realizadas, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

"segundo: *Se informó dentro de la presente actuación administrativa que los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 de la sociedad que represento, fueron radicados ante la Secretaria de Habitat con No. 1-2016-63620 del 2016-09-05.*

[...]

Cuarto: *La radicación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 en 2016-09-05, no género daño ni peligro a la administración Distrital, así como tampoco dicha radicación reportó o reporta un beneficio económico para la sociedad que represento ni para tercero alguno, por el contrario, ante una eventual sanción, lo que conllevaría sería una afectación económica a BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S."*

Que verificados los argumentos expuestos por la indilgada se procedió a verificar el aplicativo FOREST, encontrándose que mediante radicado 1-2016-63620 del 09/05/2016, la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1, hizo entrega del respectivo balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2014, sin embargo, resulta pertinente indicar que mediante radicado 1-2015-65790 del 10/13/2015, también hizo presentación de los respectivos estados financieros, no obstante es importante resaltar que dichas presentaciones fueron extemporáneas según los plazos establecidos para tal fin.

Que cerrada de forma correcta las etapas previstas dentro del proceso administrativo, este Despacho procederá en derecho para tomar decisión de fondo frente a la presente investigación, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO



RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2017

La suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, hace constar que la presente fotocopia coincide en su contenido con el documento que reposa en los archivos de esta Entidad.

Diana G. Pinzón

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT



“Por el cual se impone una sanción”

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación, entra a decidir con base en los siguientes elementos:

La Ley 66 de 1968, dispuso la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de enajenación de vivienda urbana dentro del Distrito Capital.

El párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 dispuso que todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance con corte a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000,00) moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, medida aplicable a los enajenadores con registro vigente al momento de presentar los balances.

En donde se puede establecer que existe una obligación para todos aquellos enajenadores que solicitaron su registro, siendo facultada la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat con el Decreto 572 de 2015, para realizar dicho trámite de sanción en los casos en que los enajenadores incumplan con sus obligaciones legales, como lo es presentar los balances financieros.

La Resolución 879 de 2013, la cual derogó la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, en la que se consagró:

- “(…)
- b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...). (Negrilla fuera de texto)*

De esta forma, se han venido estableciendo las obligaciones de los registrados como se ha mencionado en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979, en el cual se funda claramente la obligación de remitir los balances con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de la esta.

Para el caso en concreto, se encuentra que el informe de balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2014, tenía como plazo máximo de entrega el día 4 de mayo de 2015, sin embargo,

38

CP



“Por el cual se impone una sanción”

no encontramos ante dos fechas de presentación del informe, siendo la favorable para la investigada el informe 1-2015-65790 del 10/13/2015, de lo cual se colige un incumplimiento, de la mencionada Resolución 879 de 2013, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat estableció en su Artículo 9, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si lo hubiere, deberán ser entregados el primer día hábil del mes de mayo.

El incumplimiento a dicha obligación acarrea una sanción de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; en el mismo sentido, el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 establece que la no presentación oportuna de los balances es susceptible de una sanción con multas equivalentes a mil (\$1.000) pesos M/CTE por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital. La multa descrita requiere de la correspondiente indexación con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se consagran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, en las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

Lo anterior indica que al aplicar la indexación de los valores de las sanciones, el ente de control ve materializada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Así mismo mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad simple No. 2006-00986, del Consejo de Estado, la cual evaluó la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), la alta corte, se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, así:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2015

"Por el cual se impone una sanción"

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta
Alcalde Mayor de Bogotá

Diana Espinoza



Página 5 de 7

reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, conforme a los informes financieros concernientes al año 2014, los cuales la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1, debía hacer presentación, ante la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo de 2015, se procederá a sancionar, según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, mediante indexación monetaria, para lo cual la actualización de la sanción se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP=VH \times \left\{ \frac{IPCf}{IPCI} \right\}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

Ante el incumplimiento de la investigada, por la presentación extemporánea del balance con corte al 31 de Diciembre de 2014, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, impondrá sanción consistente en multa que se calculará desde el día siguiente hábil de la fecha límite para presentar los balances del año 2014, es decir el día 05 de mayo de 2015, hasta la fecha de la radicación extemporánea de los estados financieros, es decir hasta el 13 de octubre de 2015, con un margen de mora de CIENTO OCHO (108) DÍAS, que multiplicados por mil pesos (\$1.000) por cada día de retardo equivalen a un valor de **CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE (\$108.000 M/CTE)** que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a **TRECE MILLONES SESICENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.664.376^{oo}M/CTE).**

Por lo que para el presente caso la fórmula sería así:

VP= valor presente actualizado

VH= valor multa sin indexar (para el caso bajo estudio refiere a \$242.000, que corresponde a los doscientos cuarenta y dos días de mora, bajo los términos del artículo 3° del decreto Ley 2610 de 1979)

IPCF= índice de precios al consumidor final (mes de abril de 2016 fecha en la que inicia la siguiente obligación anual)

IPCI= índice de precios al consumidor inicial (mes de octubre de 1979, en el cual entra en vigencia el Decreto Ley 2610 de 1979)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

U



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2017

“Por el cual se impone una sanción”



$$VP = 108.000 * \left[\frac{126.522}{1.000} \right] = 13.664.376$$

	IPC *		Indice **	DE MULTAS INDEXADAS		Para aplicar en el periodo del		
DEL *** 28/OCT/79 AL 31/DIC/79	4,35%	1,0435		10.000	108.000	26-oct-1979	hasta el	31-dic-1979
1980	25,85%	1,2585	1,044	10.435	112.698	1-ene-1980	hasta el	31-dic-1980
Ene-2015	0,64%	1,0064	120,769	1.207.685	13.042.998	1-ene-2015	hasta el	31-ene-2015
Feb-2015	1,15%	1,0115	121,541	1.215.414	13.126.471	1-feb-2015	hasta el	28-feb-2015
Mar-2015	0,59%	1,0059	122,939	1.229.391	13.277.422	1-mar-2015	hasta el	31-mar-2015
Abr-2015	0,54%	1,0054	123,664	1.236.644	13.355.755	1-abr-2015	hasta el	30-abr-2015
May-2015	0,26%	1,0026	124,332	1.243.322	13.427.877	1-may-2015	hasta el	31-may-2015
Jun-2015	0,10%	1,0010	124,656	1.246.555	13.462.794	1-jun-2015	hasta el	30-jun-2015
Jul-2015	0,19%	1,0019	124,780	1.247.802	13.476.261	1-jul-2015	hasta el	31-jul-2015
Ago-2015	0,48%	1,0048	125,017	1.250.173	13.501.868	1-ago-2015	hasta el	31-ago-2015
Sep-2015	0,72%	1,0072	125,617	1.256.174	13.566.679	1-sep-2015	hasta el	30-sep-2015
nov-15	0,60%	1,0060	127,382	1.273.821	13.757.266	1-oct-2015	hasta el	31-oct-2015
dic-15	0,62%	1,0062	128,146	1.281.464	13.839.811	1-nov-2015	hasta el	30-nov-2015
ene-17	1,01%	1,0101	137,817	1.378.174	14.884.279	1-dic-2015	hasta el	31-dic-2015
feb-17	0,47%	1,0047	139,209	1.392.094	15.034.615	1-ene-2017	hasta el	30-ene-2017
mar-17	0,47%	1,0047	139,864	1.398.637	15.105.279	1-feb-2017	hasta el	28-feb-2017
abr-17		1,0000	140,521	1.405.211	15.176.278	1-mar-2017	hasta el	31-mar-2017
						1-abr-2017	hasta el	30-abr-2017

Tabla calculada desde el 26 de Octubre de 1979, fecha en que entró en vigencia el DECRETO LEY 2610 DE 1979

* FUENTE DANE

** Índice calculado anualmente con base en el IPC.

0,22%	1,0022	IPC calculado para 5 DIAS de OCTUBRE de 1979
2,42%	1,0242	* IPC de NOVIEMBRE de 1979
1,66%	1,0166	* IPC de DICIEMBRE de 1979
4,35%		IPC calculado del 28/Oct/1979 al 31/Dic/1979

Acorde a lo anterior, este Despacho, según las pruebas dispuestas dentro del expediente, y basándose en los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, al igual que los principios procesales de la sana crítica, del debido proceso, del derecho de defensa, el Decreto Ley 2610 de 1979, la Resolución 879 de 2013, la Ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-05456-240, en contra de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.: 900236747-1** y Registro de enajenador **No. 2011020**, por la suma de **TRECE MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.664.376°M/CTE)**, por la mora de **CIENTO OCHO (108) DÍAS**, en la presentación extemporánea de los estados financieros del año 2014.

PARÁGRAFO: El pago de la multa deberá efectuarse a favor de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA**, identificada con Nit. 899999061-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de



Diana Pinzon

La suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, hace constar que la presente fotocopia coincide en su contenido con el documento que reposa en los archivos de esta Entidad.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT



RESOLUCIÓN 629 DEL 22 DE MAYO DE 2017

"Por el cual se impone una sanción"

Tesorería ubicada en el Supercade en la dirección Carrera 30 No. 25-90, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital so pena de cobro por Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.: 900236747-1 y Registro de enajenador No. 2011020, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diana Pinzon

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Milton David Becerra Ramirez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *AS*

